



NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

**REF.: MODIFICA LOS TÍTULOS I y II DEL
LIBRO IV DEL COMPENDIO DE
NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.**

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Modifícase de la letra D. Custodia de Títulos y Valores de los Fondos de Pensiones, del Título I., de acuerdo a lo siguiente:

1. Modifícase el Capítulo II. Disposiciones Legales Generales de Custodia de Títulos de los Fondos de Pensiones, de la siguiente manera:

a) Reemplázase la frase “entidades privadas de custodia” por “entidades de custodia” en el segundo párrafo del número de 2 y en el número 15.

b) Reemplázase el segundo párrafo del número 4 por el siguiente:

“Se consideran instrumentos no susceptibles de ser custodiados aquellos que correspondan a operaciones con instrumentos derivados nacionales y extranjeros, los depósitos de corto plazo emitidos por entidades bancarias extranjeras y los activos alternativos nacionales y extranjeros a que se refiere la letra n) de la sección II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones. Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones en activos alternativos extranjeros, así como los depósitos de corto plazo extranjeros, deberán ser registrados por las entidades de custodia en el mercado extranjero.”

c) Agréganse a continuación del actual número 15, los siguientes números 16 y 17 nuevos:

“16. La entidad custodia extranjera en la que deberán mantenerse registrados los

activos alternativos extranjeros señalados en las letras n.1), n.2) y n.3) de la sección II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, deberá corresponder a alguna de las instituciones extranjeras que el Banco Central de Chile autorice para custodiar las inversiones de la letra j) del artículo 45, del D.L. N° 3.500. Dicha entidad deberá prestar los servicios de administración y resguardo de los contratos, la comunicación entre las partes, el registro de stock y de movimientos, el procesamiento de las transacciones y las transferencias de fondos.

La entidad custodia deberá dar acceso vía Internet a los registros de stock y de movimientos que mantenga en relación con los activos alternativos, o bien, remitir diariamente a la Superintendencia tal información mediante correo electrónico. Asimismo, las entidades custodias deberán proporcionar a la Superintendencia información complementaria sobre el registro, cada vez que ésta lo requiera, dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del requerimiento.

17. Asimismo, los activos alternativos nacionales deberán regirse por lo establecido en Capítulo VI de la presente Letra, Custodia de Títulos y Valores de los Fondos de Pensiones que no se encuentren en una Entidad Custodia (Custodia Local). Lo anterior, comprenderá el respaldo y resguardo de los contratos y cualquier otra documentación relevante que acredite la propiedad por parte del Fondo de Pensiones.”

2. Modifícase el Capítulo III. Normas Generales de Custodia en el Mercado Nacional y en el Extranjero, de la siguiente manera:

- a) Reemplázase la frase “entidades privadas de custodia” por “entidades de custodia” en el número 2, todas las veces que aparezca.
- b) Reemplázase la frase “entidad privada de custodia” por “entidad de custodia” en la tercera viñeta del numeral iv. de la letra b) del número 2.

II. Modifícase la letra B. Condiciones para la Inversión en el extranjero, del Título II., de la siguiente manera:

1. Intercálase en el número 6 del Capítulo III. Gastos originados por las Inversiones, entre las expresiones “títulos representativos de índices financieros,” y “serán de cargo de los Fondos”, la frase “así como por los instrumentos y operaciones a que se refieren las

letras n.1), n.2) y n.3), todas de la sección II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones,”.

2. Agrégase a continuación del Capítulo VI. Fuentes Oficiales de Información de Precios de Instrumentos, Operaciones y Contratos Financieros, el siguiente Capítulo VII nuevo:

“Capítulo VII. Seguridad de las inversiones en activos alternativos extranjeros

1. La Administradora deberá adoptar todas las medidas de resguardo que le permitan asegurar razonablemente que las inversiones en activos alternativos extranjeros se encuentran adecuadamente respaldadas, con documentación que establezca la propiedad de tales activos por parte del Fondo de Pensiones o la calidad de socio o equivalente, en el caso de los vehículos de capital y deuda privada extranjeros y coinversión en el extranjero, así como su existencia, validez y eficacia.

2. En particular, para cada inversión la Administradora tendrá la obligación de adoptar medidas de resguardo según la legislación local que corresponda. En cumplimiento de esta obligación, deberá contratar la asesoría legal especializada de una firma de abogados independiente y de reconocido prestigio, autorizada a ejercer en la jurisdicción bajo cuya ley se constituya el vehículo o se celebre el acuerdo de coinversión correspondiente o en aquella jurisdicción donde esté constituido el administrador, *advisor*, *sponsor*, *general partner* o quien ejerza tales funciones.

Producto del análisis respectivo, dicha firma deberá emitir una opinión legal sobre la respectiva inversión en activos alternativos extranjeros, según las prácticas comerciales internacionales, la que deberá al menos:

- i. Reportar los principales términos del contrato respectivo y compararlos con las prácticas habituales de mercado para instrumentos del tipo correspondiente;
- ii. Consignar que el contrato es válido conforme a las leyes de la jurisdicción respectiva y que se cumplen los requisitos para que, de acuerdo a la legislación local, la inversión sea eficaz;
- iii. Consignar que el Fondo de Pensiones tendrá la calidad de socio o equivalente de las inversiones a que se refieren las letras n.1), n.2) y n.3) de la sección II.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, y que podrá ejercer la totalidad de los derechos que la ley que corresponda le reconoce a las entidades que inviertan en ese tipo de activos y;
- iv. Consignar que la responsabilidad del Fondo de Pensiones se encontrará limitada al monto de su aporte en el instrumento.

Para efectos del presente número, se considerará que forman parte del contrato el *Limited Partnership Agreement*, el *Limited Liability Company Agreement*, el *Private Placement Memorandum*, el *Investment Management Agreement*, el *Advisory Agreement*, los *Subscription Agreements* y las *Side Letters* suscritos por la Administradora para los Fondos de Pensiones y, en general, cualquier otro documento equivalente a los anteriores o en el que consten derechos y obligaciones de los Fondos de Pensiones respecto del vehículo de inversión.

3. La opinión legal deberá justificar adecuadamente que se cumplen las condiciones antes señaladas, haciendo referencias específicas a las leyes y a la normativa local respectiva y a los demás documentos o registros cuya revisión permita sustentar sus conclusiones. La opinión legal deberá además adjuntar copias de todos los documentos que, conforme a la ley local respectiva, permitan acreditar las circunstancias señaladas en los puntos i. a iv. del número anterior.

En caso que la opinión legal sea emitida por una firma no autorizada a ejercer en la jurisdicción bajo cuya ley se constituya el vehículo o se celebre el acuerdo de coinversión correspondiente, ésta deberá basarse en las conclusiones de una firma de abogados autorizada a ejercer en dicha jurisdicción, en todas aquellas materias propias de la legislación local que corresponda. En tal caso, la opinión legal deberá identificar a la señalada firma de abogados y especificar las secciones de la opinión legal que se funden en su asesoría.

La opinión legal deberá referirse específicamente al activo en que la Administradora pretende invertir. No podrá utilizarse para estos efectos opiniones legales relativas a tipos genéricos de vehículos de inversión o instrumentos, administradores o gestores.

4. Las firmas de abogados que emitan las opiniones legales a que se refieren los números anteriores, deberán encontrarse recomendadas por, o incluidas en un ranking internacional especializado en las categorías correspondientes a derecho corporativo, finanzas, mercados de capitales o en una similar.

A solicitud de la Superintendencia, la Administradora deberá proveer antecedentes que den cuenta del prestigio e independencia de la firma que emita la opinión legal y de los profesionales que la suscriban. La firma y los profesionales que presten la asesoría legal a la Administradora deberán ser distintos e independientes de los que presten asesoría al gestor del vehículo de inversión de que se trate.



5. La opinión legal y sus adjuntos deberán encontrarse íntegramente a disposición de la Superintendencia traducidos al castellano, antes de la materialización de la inversión y en todo momento luego de ello.

Si a la fecha de materializarse la inversión los documentos señalados en el párrafo anterior no estuvieren aún disponibles, deberá ponerse a disposición de esta

Superintendencia las versiones preliminares existentes y, una vez que se cuente con las versiones definitivas, éstas últimas.”

III. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Sistema de Pensiones por la presente norma de carácter general, entrarán en vigencia a contar del 1 de noviembre de 2017.



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones